



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-05/2017

ACTOR: DEINI ROGELIO CELIX DANIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA.

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-05/2017**, promovido por Deini Rogelio Celix Daniel, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso de reclamación CJ/REC/15/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que derivó de la aprobación del Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, identificado con la clave CEN/SG/07/2017, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido mencionado con antelación, mediante el cual se autorizó el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Sonora, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, todo lo demás que necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El uno de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el Acuerdo identificado con clave CEN/SG/07/2017, mediante el cual se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Sonora, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la

Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

2. Impugnación del acuerdo CEN/SG/07/2017. El nueve de marzo del año en curso, Deini Rogelio Celix Daniel (actor), presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano *per saltum* ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo CEN/SG/07/2017, al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-150/2017, que por Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente el juicio intentado y se reencauzó para conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia en mención, dentro del recurso de reclamación CJ/REC/15/2017, determinó desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación. Con fecha veintiséis de julio pasado, el actor presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en su carácter de militante del partido mencionado, en contra de la resolución al recurso de reclamación CJ/REC/15/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

2. Recepción y turno. El tres de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias del medio de impugnación y se ordenó registrarlo como juicio para la protección de los derechos político-electtorales del ciudadano con la clave SG-JDC-157/2017.

3. Reencauzamiento. En acuerdo plenario del nueve de agosto del año en curso, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimaron improcedente conocer el juicio ciudadano *per saltum*, y se acuerda reencauzar el juicio por ser competencia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora.

4. Recepción en Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, da cuenta con notificación por oficio SG-SGA-OA-575/2017 del Actuario de la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se anexa acuerdo plenario de nueve de agosto de dos mil diecisiete, de donde se advierte que se consideró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-157/2017, y se reencauza a este Tribunal bajo el mismo medio impugnativo; se registró bajo el expediente identificado con la clave **JDC-PP-05/2017**; se ordenó a la Secretaría General de éste Tribunal, proceda en términos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso 327, del ordenamiento legal en cita; se requiere al recurrente Deini Celix Daniel, para que en el término de tres días hábiles se sirva señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones en ésta ciudad de Hermosillo, Sonora, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán mediante estrados de éste Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 339 de la Ley electoral antes invocada.

5. Admisión de la Demanda. Por auto de fecha veintidós de agosto del presente año, se admitió el juicio interpuesto; se admiten los medios de convicción ofrecidos tanto por el recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda como por la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 de ordenamiento electoral antes mencionado; se tiene por rendido el informe circunstanciado correspondiente a la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la misma ley.

6. Requerimiento para mejor proveer. En el mismo auto de admisión, se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a éste Tribunal copia certificada del acuerdo CEN-SG-07/2017; del escrito inicial que dio motivo al Recurso de Reclamación CJ/REC/15/2017; así como las constancias de notificación de la resolución materia de impugnación.

7. Desahogo de requerimiento. En auto de fecha seis de septiembre del año en curso, se hace constar que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atendió el requerimiento realizado por éste Tribunal.

8. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado por Ministerio de Ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 1, 3, 322, párrafo segundo, fracción IV, 334, fracción II, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales interpuesto por un ciudadano como militante del Partido Acción Nacional (PAN), que aduce la vulneración a su derecho político electoral de afiliación al PAN en Sonora, a efecto de controvertir un acto de un órgano interno del mencionado partido político, consistente en una resolución recaída a un recurso de reclamación CJ/REC/15/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional, que derivó de la aprobación del acuerdo identificado con la clave CEN/SG/07/2017, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido mencionado con antelación, mediante el cual se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el estado de Sonora, a implementar por el registro nacional de militantes en coordinación con la comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado es de fecha diez de julio de dos mil diecisiete y notificado al actor el veinte de julio del mismo año, por lo tanto, si la demanda relativa fue presentada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se advierte que se presentó con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, al descontarse como días inhábiles sábado 22 y domingo 23 del mismo mes y año.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estiman violado. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. De conformidad con el artículo 330, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el actor está legitimado para promover el presente juicio, en su carácter de militante activo del Partido Acción Nacional, personalidad que se acredita con el reconocimiento expreso que se aprecia en la resolución impugnada, visible en las fojas 49 a la 50 del presente expediente, misma que tiene la naturaleza de instrumental de actuaciones, adquiriendo el valor probatorio pleno, por devenir de una autoridad partidaria a la que se le presume validez en sus actuaciones.

CUARTO. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de la causal de improcedencia que pretende hacer hacer valer la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, consistente en la falta de interés jurídico.

Se estima infundada la causal de improcedencia, en virtud de que de sus manifestaciones se advierte que éstas se encuentran encaminadas a sostener la fundamentación y motivación de la resolución motivo de impugnación, pues incluso señala que se debe entrar al estudio de fondo para garantizar el principio de debido proceso y, posteriormente, procede a realizar una transcripción de los argumentos vertidos en dicha determinación, respecto a la falta de interés jurídico del actor en el Recurso de Reclamación, para promover dicho medio de impugnación, sin aportar razonamiento o argumento alguno encaminada a demostrar la falta de interés jurídico del actor para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, motivo de la presente resolución.

No obstante lo anterior, cabe destacar que, el interés jurídico del promovente en este medio de impugnación, se encuentra debidamente acreditado, en tanto, que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que desechó por falta de interés jurídico el medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, identificado con la clave CEN/SG/07/2017, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido mencionado con antelación, mediante el cual se autorizó el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Sonora, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios que hace valer en su medio de impugnación.

De esta manera, de asistirle la razón al actor en cuanto a la ilegalidad de la resolución impugnada, ello sería suficiente para que alcance la pretensión mencionada, lo que torna evidente que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil y necesaria para restituirlo en la conculcación alegada.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia visible en la página 372 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, publicada con el siguiente rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

QUINTO. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, al estar en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficiente, o bien si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se pueda deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL Y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA SE PEDIR”**

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a los que quiere decir el actor y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene su sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

SEXTO. Cuestión Previa. Para mejor comprensión del asunto, conviene recordar de manera breve, cuáles fueron los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

a) ACUERDO INE/CG172/2016. El treinta de marzo del dos mil dieciséis se llevó a cabo sesión del Consejo General del INE en el que se aprobó el acuerdo que se identifica con el número INE/CG172/2016, en el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.

b) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El uno de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el Acuerdo identificado con clave CEN/SG/07/2017, mediante el cual se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Sonora, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Entre otras cuestiones, se aprecia que en la parte final del considerando séptimo, se establece que el Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huella digital de la militancia tiene por objetivo otorgar mayor certeza en la identidad de la militancia del Partido Acción Nacional y por ende en el padrón de militantes, que su ejercicio es obligatorio para los ciudadanos cuya militancia se encuentra registrada en el Estado de Sonora.

Se establecen varias cláusulas, como la tramitación, estableciéndose la fechas correspondientes, la actualización de datos y registro de la huella digital, el

personal acreditado, medidas para proveer lo necesario, las etapas del procedimiento, que dicho programa de actualización de datos concluye con la inclusión del militante en el padrón depurado, por lo que es una obligación del militante el verificar su inclusión en el mismo.

En el capítulo IV, se establece los alcances de la depuración, que es la baja del padrón de los militantes que no realicen la actualización de sus datos en los términos de los capítulos que anteceden y que al publicarse el Acuerdo definitivo del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, será definitivo e inapelable.

c) En contra del acuerdo mencionado, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual lo admitió como Recurso de Reclamación con el número de expediente CJ/REC/15/2017, al considerar, dentro del apartado del per saltum, que solicita la reparación oportuna de la violación a su derecho a ser electo en los órganos colegiados del Partido Acción Nacional, porque existe peligro de que su derecho de asociación en los órganos internos del instituto político que milita, dada la inmediatez en que se suceden los plazos y términos del Acuerdo.

Asimismo, señala que el mencionado Acuerdo le causa agravios en su esfera jurídica, para lo cual realiza una transcripción del contenido del Capítulo II y de sus respectivas cláusulas, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

Alega que de lo previsto por los artículos 8 y 9, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende quienes son militantes y que el procedimiento de afiliación se regirá conforme al Reglamento correspondiente, para lo cual transcribe lo dispuesto por el artículo 4, fracción XV, del mencionado Reglamento y que es en dicha normativa interna la que define la afiliación conforme al marco constitucional y legal.

Sostiene que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir el acuerdo controvertido, establece una serie de restricciones que inciden de manera directa en el derecho a tener un Padrón de Militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el Estado de Sonora, que con su actuar incurre en un agravio de naturaleza doble, en primer término, por excederse en el ejercicio de sus facultades, con lo que genera una afectación indebida a las obligaciones de los militantes, entre las cuales, es conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación, el mantener el mínimo de militantes requeridos en la Ley para su constitución y registro, cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece.

Igualmente, refiere que el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos y ahora reglado por el Comité Ejecutivo Nacional de forma indebida, respecto al padrón, y en su caso el listado nominal, que es la base sobre la que reposa el derecho a participar en la deliberación de candidatos a cargos de elección popular y autoridades partidistas, afectará directamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad y en segundo lugar, refiere que se afecta directamente la esfera jurídica del promovente, dado que no satisface las exigencias de los principios en mención, que fueron puestas dentro del marco jurídico aplicable en la materia sin excederse en el desempeño de su función.

Agrega, que el ejercicio de la acción impugnativa tiene como fin no sólo la defensa de un interés jurídico, como militante del partido y regulado por el Acuerdo impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 17 Constitucional, sino además, como instrumento idóneo para tutelar los derechos de las y los militantes para garantizar la vigencia plena de los principios rectores en la materia electoral, que se traducen en:

Que el Acuerdo impugnado no cumple con los principios de progresividad, interdependencia y universalidad consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos.

En relación con lo anterior, precisa que los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho de votar y ser votado, debe ser interpretado favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para lo cual refiere en qué consiste el principio de progresividad de acuerdo con los tratados internacionales, para concluir que el Programa de refrendo de actualización, verificación y revisión, motivo de impugnación, que conduce el Comité Directivo Estatal, por estimar que dicha autoridad electoral no está en condiciones, válidamente de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar con huellas dactilares de los votantes militantes, porque es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad con facultades legales y materiales para realizar esa verificación o cotejo.

Que ello, trae como consecuencia un proceso paralelo de almacenamiento en la base de datos del Padrón Electoral; que las actividades que resulten de los objetivos del programa, ponen en riesgo la información confidencial de los militantes de Acción Nacional por parte de los manipuladores del sistema.

Agrega que, a través de dicho Programa de verificación implementado ilegalmente por el Comité Ejecutivo Nacional, se compararán datos personales de los ciudadanos cuyo uso, no se encuentra delimitado en el referido Acuerdo, por lo que sostiene que es ausente de acuerdo a la normatividad partidista en las infracciones y sanciones a que haya lugar por el uso inadecuado del mismo.

Que no se observa la capacitación del personal para el tratamiento de datos personales ni se establecen protocolos de seguridad, por lo que considera que se le coloca en un grado de vulneración o mal uso de sus datos personales, trasladando una posible afectación económica, social y jurídica de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas, así como de las asociaciones civiles.

Alega que, el que se cuente con un padrón de afiliados confiable y verificable, obliga a la autoridad a realizarla en condiciones de equidad, que es su deber que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos.

Aduce que, con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la Base V del artículo 41 constitucional, los cuales define y sostiene no se cumplen en el Acuerdo motivo de queja.

Que la autoridad, en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, está llamado a garantizar a los militantes el acceso al derecho a afiliarse como el de refrendar su participación; que el mencionado programa no atiende en sus términos los principios de tratamiento de datos personales, conforme a la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información, como son los principios de licitud, finalidad, información, consentimiento, proporcionalidad, calidad, los deberes de seguridad, confidencialidad, así como el esquema a través del cual se brindará a los ciudadanos los mecanismos para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del mencionado Comité.

Que en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, no se contempla como requisito el que se impriman huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho instituto político; que el Comité jamás realizó las actividades para a manifestación de Protección de Datos Personales; señala que de lo previsto por los artículos 41 del Estatuto General del Partido Acción Nacional y 112, 113 y 117 del Reglamento de Militantes del mencionado Partido, establecen de forma clara la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional de volver a colocar requisitos de afiliación, como los que se mencionan en el acuerdo reclamado, por lo que solicita

la revocación del mismo, expresa que la vía que establece no es meramente procesal, sino sustantiva y que amerita un análisis de las implicaciones jurídicas de una regulación como la aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que se ha incumplido con los principios de certeza y legalidad, por lo que estima se violan en su perjuicio los artículos 1, 4, 6, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 32, 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Tercero Transitorio de la Ley General de y Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental; 18, fracción II, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo que a fin de garantizar los principios mencionados en el cuerpo de su escrito, solicita se revoque el Acuerdo reclamado, con la finalidad de generar certeza de que se va a cumplir con lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 41 de la Constitución General.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el número de expediente CJ/REC/15/2017, el diez de julio dictó resolución mediante la cual desechó el Recurso de Reclamación, por considerar que el actor carecía de interés jurídico para promover dicho medio de impugnación, porque no planteó una situación jurídica concreta e irregular relacionada con la supuesta conculcación a su esfera de derechos político-electorales, que pudiera ser reparado por ese órgano jurisdiccional, en tanto que en su concepto, no se advertía el provecho o utilidad que obtendría de resultar procedente su acción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A juicio de éste Tribunal, resultan esencialmente fundados, los motivos de agravio aducidos, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

La pretensión del inconforme, es que se revoque la resolución impugnada, mediante la cual la autoridad responsable, le desechó el Recurso de Reclamación y que con base en los criterios que cita, se realice una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, conforme lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir la hace consistir, en esencia, en que la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se encuentra indebidamente fundado y motivado, al afirmar que no existe una situación jurídica concreta de la cual se pueda advertir una infracción a su esfera jurídica, que demuestre que la intervención del órgano jurisdiccional es útil para lograr la restitución plena de derechos.

Lo anterior, porque considera que la autoridad responsable se limitó a expresar la conclusión de su análisis, a pesar de que pudo sintetizar el contenido de las pretensiones del recurso de reclamación, de las cuales se advertía su afectación al interés jurídico y esfera jurídica, puesto que se trataba de establecer con claridad la ilegalidad del Acuerdo motivo de reclamación, por personas no facultadas para ello, el mal manejo de la información, y respecto de los cuales expresó restringen su derecho de asociación y militancia al Partido Acción Nacional.

Agrega que, en su carácter militante del referido instituto político, cuenta con interés jurídico para cuestionar la legalidad del Acuerdo que contiene el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, en tanto que, el tema de la atribución de al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, que tiene poder de influir sobre el correcto ejercicio de la potestad administrativa para así hacer efectivo el interés sobre el bien, de manera que si la autoridad originalmente responsable, generó con su determinación una situación de incertidumbre en torno a ese tema, es claro que podía controvertirla.

Ahora bien, la litis consiste en determinar si el actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, a través del recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del referido partido, y si como consecuencia de ello, es o no apegado a derecho, el desechamiento decretado por la responsable.

Este Tribunal considera que el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que el ciudadano Deini Rogelio Celix Daniel, en su calidad de militante activo del Partido Acción Nacional, sí tiene el interés jurídico necesario para controvertir el acuerdo originariamente impugnado, de manera que la Comisión de Justicia debió tener por colmado ese requisito de procedencia, como se demostrará a continuación.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la Jurisprudencia visible en la página 372 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, publicada con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis antes transcrita -la cual es aplicable para la jurisdicción local aplicable al caso, en tanto que si bien se refiere al artículo 10 de la ley procesal de la materia electoral federal, reproduce el contenido del artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del recurso de reclamación- se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la responsable dejó de advertir que los supuestos referidos se encontraban colmados.

El primero, porque de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de reclamación se obtiene, que el actor expresamente adujo que el acuerdo impugnado vulneraba en su perjuicio su derecho a ser electo en los órganos colegiados del Partido Acción Nacional y su derecho de asociación como militante, concretamente en relación con el contenido del Capítulo II, Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, por lo que solicita se revoque el Acuerdo reclamado, con la finalidad de generar certeza de que se va a cumplir con lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 41 de la Constitución General.

Que de lo previsto por los artículos 8 y 9, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprenden quienes son militantes y que el procedimiento de afiliación se registrará conforme al Reglamento correspondiente, que es en dicha

normativa interna la que define la afiliación conforme al marco constitucional y legal y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al emitir el acuerdo controvertido, establece una serie de restricciones que inciden de manera directa en el derecho a tener un Padrón de Militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el Estado de Sonora, que con su actuar incurre en un agravio, por excederse en el ejercicio de sus facultades, con lo que genera una afectación indebida a las obligaciones de los militantes.

Asimismo, refiere que el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos y ahora reglado por el Comité Ejecutivo Nacional de forma indebida, respecto al padrón, y en su caso el listado nominal, que es la base sobre la que reposa el derecho a participar en la deliberación de candidatos a cargos de elección popular y autoridades partidistas, afectará directamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad y que se afecta directamente la esfera jurídica del promovente, dado que no satisface las exigencias de los principios en mención, que fueron puestos dentro del marco jurídico aplicable en la materia sin excederse en el desempeño de su función.

Agrega, que el ejercicio de la acción impugnativa tiene como fin no sólo la defensa de un interés jurídico, como militante del partido y regulado por el Acuerdo impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 17 Constitucional, sino además, como instrumento idóneo para tutelar los derechos de las y los militantes para garantizar la vigencia plena de los principios rectores en la materia electoral, que se traducen en:

Igualmente, sostiene que el Acuerdo impugnado no cumple con los principios de progresividad, interdependencia y universalidad consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos (el de votar y ser votado).

También señala que, el mencionado Comité no está en condiciones, válidamente de atender las solicitudes de verificación de credenciales para votar con huellas dactilares de los votantes militantes, porque es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad con facultades legales y materiales para realizar esa verificación o cotejo, lo que pone en riesgo la confidencialidad de los datos de los militantes de Acción Nacional, pues no se observa la capacitación del personal para la protección de los datos personales.

Aduce que, con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad imparcialidad y

objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la Base V del artículo 41 constitucional, los cuales define y sostiene no se cumplen en el Acuerdo motivo de queja.

Que en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, no se contempla como requisito el que se impriman huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho instituto político; que el Comité jamás realizó las actividades para a manifestación de Protección de Datos Personales; señala que de lo previsto por los artículos 41 del Estatuto General del Partido Acción Nacional y 112, 113 y 117 del Reglamento de Militantes del mencionado Partido, establecen de forma clara la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional de volver a colocar requisitos de afiliación, como los que se mencionan en el acuerdo reclamado, por lo que solicita la revocación del mismo, expresa que la vía que establece no es meramente procesal, sino sustantiva y que amerita un análisis de las implicaciones jurídicas de una regulación como la aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En relación al segundo supuesto, también se encontraba colmado, porque de asistirle la razón al actor en cuanto a la falta de legalidad y certeza respecto de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia, así como la de restricción de los derechos de asociación de militante y en violación a su derecho a ser electo en los órganos colegiados del partido, entre otras cuestiones, ello sería suficiente, en su caso, para revocar el acuerdo impugnado en ese medio impugnativo, lo cual evidencia que la intervención de la Comisión de Justicia, resultaría útil y necesaria para restituir al actor de la conculcación alegada.

Sobre todo, si consideramos que en diversas partes de su escrito de demanda de recurso de reclamación, el promovente enfatizó sobre la necesidad de precisar cuál era la situación legal actual del Comité Ejecutivo Nacional para la emisión del acuerdo controvertido, los procedimientos de protección de datos personales, y conforme a qué reglamentación los llevaría a cabo, pues en su concepto, sólo de esa manera los militantes, entre los que se encuentra, tendrían la certeza necesaria en torno a ese tipo de procedimientos, lo cual únicamente podría ser analizado en el estudio de fondo respectivo.

Ahora bien, al margen de que conforme a lo expuesto, el acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, en sí mismo, genera afectación a la esfera jurídica del actor, lo cierto es

que la materia de esa norma general, involucra aspectos de orden público como lo son las facultades del órgano que emite y aprueba el Acuerdo impugnado, así como la protección de datos personales, así como los mecanismos inherentes su cumplimiento.

De manera que, debe considerarse que el actor, en el recurso de reclamación que promovió ante la instancia intrapartidaria, acudió en defensa de su esfera jurídica individual, para tutelar los derechos de su carácter como militante y para la vigencia de los principios rectores del derecho electoral que debe regir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas, lo cual incluye las cuestiones relativas a la aprobación de procedimientos que afecten o restrinjan los derechos de asociación partidista.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Tesis XXIII/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-288/2014. —Actores: Juan García García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Javier Aldana Gómez.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, entre otras, la de resolver las impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional.

De ahí que lo anterior sirva para robustecer el hecho de que el actor sí tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó el multicitado Programa específico de verificación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la responsable después de identificar los motivos de queja del actor, refiere que en ningún momento expresa cuál es la afectación que le causa, ya que en diversas ocasiones el inconforme manifiesta que con la promoción del medio de impugnación se pretende salvaguardar “los derechos de las o los militantes” del Partido Acción Nacional, así como el de evitar posibles afectaciones económicas, sociales y jurídicas de la “ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas, así como las asociaciones civiles”, lo que estimó evidente que el promovente no expresa agravios en relación con sus particulares derechos políticos electorales; que se limita a hacer manifestaciones respecto de los requisitos que a su juicio debe tener contener el Acuerdo que se impugna, esa inconformidad no la vincula de manera concreta con sus derechos.

Del escrito inicial del medio de impugnación, contrario a lo considerado por la responsable, se advierte que éste señala que se trasgrede su derecho de asociación partidista, el de ser electo en los órganos colegiados del partido, que se le restringen sus derechos humanos, de votar y ser votado. Igualmente, si bien no se relaciona con prueba alguna, ello sería una cuestión del análisis del fondo del asunto, dado que se controvierten cuestiones de derecho, así no basta que se cite el precepto legal que funde la determinación, sino que se deben expresar los motivos o razones por las cuales se estime que el supuesto normativo se actualice en el caso concreto, como lo pretende la responsable, sin embargo, se advierte que no atendió el escrito de agravios en su totalidad.

Robustece lo anterior, el hecho de que una vez que la autoridad responsable identificó la pretensión del actor, se constriñó a establecer que en el recurso no se advertía la infracción real a su esfera jurídica, ni de qué manera se demuestra cómo la intervención de ese órgano jurisdiccional podría lograr la restitución de sus derechos, empero, en ningún momento refirió cuáles eran las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

Esto es, la responsable fue omisa en señalar, por ejemplo, por qué en el caso concreto, la falta de certeza aducida por el actor en cuanto a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del partido político para establecer o aprobar el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Sonora, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional

constituían aspectos que en ese caso particular no afectaban su esfera jurídica, a fin de cumplir con la garantía constitucional de motivación.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, lo procedente es revocar el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado como CJ/SG/15/2017, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete a fin de que, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, sustancie el medio de impugnación y en su caso, resuelva conforme a derecho la cuestión planteada en el recurso de reclamación, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que este Tribunal se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

En el entendido de que debe resolver el medio de impugnación de forma expedita, para lo cual se le concede el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de su notificación, para tal efecto, a fin de no hacer nugatorio el derecho del accionante, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

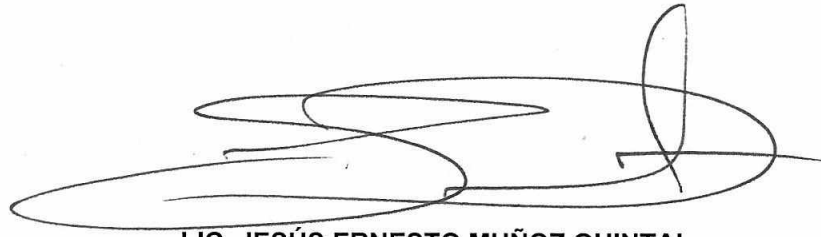
PUNTO RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara esencialmente fundado el agravio aducido por Deini Rogelio Celix Daniel, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con clave JDC-PP-05/2017.

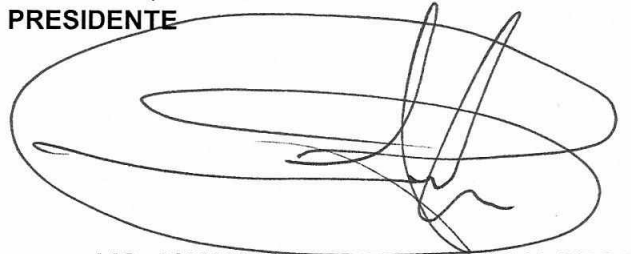
SEGUNDO. Se revoca la resolución CJ/REC/15/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de julio de dos mil diecisiete, en los términos y efectos establecidos en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte recurrente y a los demás interesados por estrados; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jovan Leonardo Mariscal Vega, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL